

DECISIÓN AMPARO ROL C2124-20

Entidad pública: Subsecretaría de Salud Pública.

Requirente: Marianela González Gutiérrez.

Ingreso Consejo: 24.04.2020.

En sesión ordinaria N° 1106 de su Consejo Directivo, celebrada el 16 de junio de 2020, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C2124-20.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, con fecha 24 de abril de 2020, doña Marianela González Gutiérrez dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, fundado en la falta de respuesta a su solicitud, mediante la cual requirió la copia del contrato de arriendo con Espacio Riesco; este Consejo, en virtud de la derivación de la presente reclamación al “*Sistema Anticipado de Resolución de Controversias*” (SARC), obtuvo una respuesta al requerimiento presentado, donde el organismo señaló que no cuenta con la información solicitada, por lo que derivó la presentación a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia.
- 2) Que, en atención a lo anterior, mediante oficio N° E8148 de 01 de junio de 2020, se solicitó a la parte requirente que en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del referido documento, se pronunciara respecto de la respuesta entregada. Además, se le indicó expresamente que en el evento que esta Corporación



no recibiera comunicación alguna de su parte, en el plazo conferido, se entenderá que se encuentra conforme con la información remitida por el órgano reclamado y se procedería a resolver el amparo interpuesto.

- 3) Que, con fecha 09 de junio y dentro de plazo, la reclamante manifestó en lo pertinente lo siguiente: *“(...) Por otro lado, la respuesta entregada por la Subsecretaría de Salud Pública (MINSA), al violar el principio de oportunidad que contempla la ley, me generó un perjuicio mayor al extender excesivamente el plazo para conseguir respuesta de un organismo público; más de 3 meses, si la Subsecretaría de Redes Asistenciales me entrega la información el 23 de junio, según lo informado. Pido que no se cierre el amparo hasta que obtenga una respuesta final del organismo competente para que el Consejo pueda observar y considerar el tiempo total en que se alargó el proceso a causa de la vulneración de mi derecho”.*

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la misma Ley.
- 2) Que, la parte reclamante al solicitar amparo a su derecho de acceso a la información señaló que el organismo no había otorgado respuesta a su solicitud.
- 3) Que, en el contexto del procedimiento de SARC, el órgano reclamado otorgó respuesta a la solicitud, informando a la peticionaria que derivó la presentación hacia la Subsecretaría de Redes Asistenciales, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia.
- 4) Que, este Consejo consultó a la parte reclamante, su parecer respecto de la respuesta proporcionada por el órgano recurrido, quien, si bien manifestó que desea continuar con la tramitación del presente amparo, basó su disconformidad en el excesivo plazo en que se le otorgó una respuesta por parte de la Subsecretaría de Salud Pública; y por otra parte, alega respecto a que el órgano competente responda lo consultado en un plazo excesivo; en dichas alegaciones la parte reclamante no cuestiona la derivación de su requerimiento hacia la Subsecretaría de Redes Asistenciales, sino que se refiere al exceso del plazo en recibir lo solicitado. Por lo tanto, considerando que el órgano reclamado derivó la solicitud objeto de la presente reclamación de conformidad al artículo 13 de la Ley de Transparencia, es que se tiene por atendido el requerimiento formulado.
- 5) Que, con todo, se hace presente a la Subsecretaría de Salud Pública que, en el evento que estime no ser competente para pronunciarse respecto de una solicitud de información, deberá derivar el requerimiento de inmediato al órgano que deba conocerla, según lo dispone el ordenamiento jurídico, informando de ello a la parte solicitante, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Transparencia.



- 6) Que, sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente a doña Marianela González Gutiérrez, que se advirtió que la Subsecretaría de Redes Asistenciales con fecha 12 de junio de 2020, respondió el requerimiento formulado; por lo tanto, en el evento que no se encuentre conforme con la respuesta obtenida, puede deducir ante este Consejo un nuevo amparo a su derecho de acceso a la información, lo que deberá efectuar en el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la referida respuesta.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Dar por atendida la solicitud realizada por doña Marianela González Gutiérrez a la Subsecretaría de Salud, previa realización de un procedimiento de SARC.
- II. Encomendar a la Directora General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Marianela González Gutiérrez y a la Sra. Subsecretaria de Salud, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio de la parte reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por el Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y por los Consejeros doña Gloria de la Fuente González, don Marcelo Drago Aguirre y don Francisco Javier Leturia Infante.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia don David Ibaceta Medina.

